

CONSTANCIA:

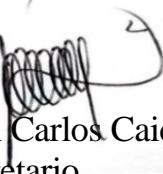
Se deja en el sentido de que el proceso ejecutivo propuesto por IVAN DARÍO BOTERO BOTERO contra VÍCTOR MANUEL ANGEL GIRALDO, que se tramitó en este mismo Despacho, radicado al No. 1998-00054, se encuentra archivado porque mediante auto del 13 de noviembre de 2013 se dio por terminado por desistimiento tácito.

En el mencionado expediente se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, entre ellas, el embargo de los remanentes del demandado Angel Giraldo, que había surtido efectos en este proceso (Ver folio 62).

Se observa que en el proceso, no habían medidas para poner a disposición de esta ejecución.

Pereira, 22 de agosto de 2023.

A DESPACHO de la señorita Jueza, en la misma fecha.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso **Ejecutivo**, radicado al 6001310300119980009000, se revisa la procedencia de aplicar el art. 317 del Código adjetivo y terminar la actuación por desistimiento tácito.

Para resolver, ha de indicarse que el mencionado canon, permite hacer uso de la figura en comento, como forma de terminación del trámite cuando como ocurre en este caso, después de haberse proferido la sentencia, se ha presentado una inactividad por parte del accionante durante dos años o más.

Al respecto, el literal b) del numeral 2º de la norma, dispone:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...); b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)" (subraya fuera de texto)

Ahora, para la aplicación de la norma no se exige el análisis de ningún elemento subjetivo, pues basta el simple cómputo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar, ello si no ha habido una solicitud de parte o actuación de oficio realizada por el Juzgado, que sea válida en los términos de la sentencia STC11191 de

2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para interrumpir el lapso que va transcurriendo en contra de los intereses del demandante.

Entonces, ha de confrontarse la norma y la sentencia de tutela referida con la actuación procesal, para verificar la inactividad; destacando que en el presente asunto, una vez cumplido el trámite legal se profirió el fallo el 8 de febrero de 2002, el cual fue confirmado por el Tribunal.

Igualmente, se revisan las últimas actuaciones en cada cuaderno del expediente, las cuales corresponden a las siguientes fechas:

- .- En el No. 1 (Principal): providencia del 4 de octubre de 2018, debidamente notificada por estado, y
- .- En el No. 2 (Medidas Cautelares): Constancia secretarial del 30 de enero de 2019.

De lo antecedente se concluye que si ha existido una inactividad al interior de las diligencias por más de dos años, pues contabilizados los términos desde la última actuación y aún teniendo en cuenta la suspensión de aquellos (Art. 2 del Decreto 564 de 2020), puede verse que han corrido cerca de cuatro (4) años sin que haya habido alguna actuación, hasta este momento.

Así las cosas y como fácilmente se deduce que se cumple con el presupuesto legal establecido en la norma parcialmente transcrita párrafos atrás, es procedente decretar el desistimiento, terminar el proceso, dar las órdenes pertinentes y necesarias respecto a las medidas y demás situaciones relacionadas con la terminación, sin lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,**

RESUELVE:

1. De oficio, se decreta *por primera vez el desistimiento tácito*, de conformidad con el art. 317 del C. G. P. y en consecuencia, se da por terminado el presente proceso **Ejecutivo**, radicado al 6001310300119980009000, promovido por el **Banco de Colombia**, cessionaria: **Reintegra S.A.S.** en contra de la **Sociedad Automotores Consota Ltda., Víctor Manuel Ángel Giraldo y Héctor Manuel Salazar Gallego.**

2. Cancélense las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes de los demandados y que surtieron efectos.

Para levantar las correspondientes a la Sociedad Automotores Consota Ltda., líbrese las comunicaciones respectivas a:

- .- El Banco de Colombia, cancelando el Oficio Circular 685 del 5 de febrero de 2012 (fl. 82).
- .- Los Banco de Occidente, BBVA, Caja Social y AV Villas cancelando el Oficio Circular 685 del 5 de febrero de 2012 (fl. 82).
- .- Respecto de los Bancos Santander, BIC, de Crédito, Nacional del Comercio, Bancafé y BC.H., éstos ya fueron liquidados o desaparecieron, por lo que no hay lugar a librar ningún oficio y además, en su momento realizaron las consignaciones y los títulos judiciales fueron entregados al demandante.

.- Al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, cancelando el embargo del crédito que tiene la Sociedad en el proceso ejecutivo que tramita en contra de la Sociedad Americana de Inversiones y Cía.

Con relación al señor Víctor Manuel Angel G.:

.- Al Banco de Colombia, cancelando el oficio 783 del 15 de abril 1998 (fl. 31).

.- No hay lugar a levantar el embargo de remanentes solicitado para el codemandado en la ejecución propuesta por Iván Darío Botero Botero, en este mismo Despacho, radicado al No. 1998-00054, que surtió efectos (ver folio 62), por cuanto dicho proceso, mediante auto del 13 de noviembre de 2013, terminó por desistimiento tácito, según se observa en la constancia que antecede.

3º. Previa la cancelación de las expensas necesarias, desglósense a favor del demandante, los títulos ejecutivos aportados con la demanda, con la respectiva constancia del desistimiento tácito.

4º. Sin condena en costas, por así permitirlo la norma.

5º: Se advierte que la nueva demanda sólo podrá formularse pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (lit. f., num. 2º. del art. 317 ib.).

6º. En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese,

(*Confirmación electrónica*)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Jueza.

E

Firmado Por:

Olga Cristina García Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c756327ca4a5a60cc7f7622b880c18f9d18fb7abe95f5ecb6df88a4a92330e2

Documento generado en 23/08/2023 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 131 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 24 de agosto de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario